

Señores

Tribunal Superior de Bucaramanga

Sala Penal

Bucaramanga

Referencia: Acción De Tutela para la obtención de la protección del debido proceso y la Igualdad.

Rafael Montero Vargas, identificado como aparece junto a mi firma, concursante en el proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la procuraduría General de la Nación en la convocatoria **"3PJ-EC Procurador judicial II, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, 004- 2015"** de manera respetuosamente interpongo **Acción De Tutela Contra La Procuraduría General De La Nación Y La Universidad De Pamplona**, solicitando se vincule a la **Fundación Universitaria Manuela Beltrán "UMB"** de Bucaramanga, por afectación del **Debido Proceso** en su componente **Igualdad** por parte de las dos entidades accionadas y por las consideraciones que me permito exponer:

I. HECHOS:

1. En cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia **C - 101 de 2013** y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, el señor Procurador General de la Nación convocó al Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de carrera de **Procuradores Judiciales I y II**¹.

2. En término legal, en la forma y con los requisitos establecidos en el instructivo y reglas del proceso, efectué la inscripción para la convocatoria

¹ Resolución 040 de 2015. Arts. 6 a 9

“3PJ-EC Procurador judicial II, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, 004- 2015”.

3. Las pruebas o instrumentos de selección del concurso estuvieron referidas a varias pruebas: Una **Conocimientos** de carácter eliminatorio, dos **Competencias Comportamentales** y tres **Análisis De Antecedentes**, las dos últimas de carácter clasificatorio solamente, con valores porcentuales de 55 %, 25 % y 20 %, respectivamente y para formar parte de la lista de elegible se debía obtener un puntaje final de 70 o más puntos².

4. De las etapas del concurso³, se cumplieron ya la aplicación de los instrumentos de selección y la calificación de las tres precitadas pruebas, quedando pendiente solamente la conformación de lista de elegibles y los nombramientos.

5. Para que fuera tomada en cuenta en la prueba de **“Análisis De Antecedentes”**, en término legal y de la forma indicada en la convocatoria⁴, presenté los siguientes títulos:

5.1 Título de abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga del 07 de septiembre de 1990.

5.2 Títulos de Posgrado, del área de penal, de Universidades y programas autorizados legalmente por el Estado Colombiano, a saber:

5.2.1 Especialista en Investigación Criminal de la Fundación Universitaria Manuela Beltrán “UMB” de Bucaramanga del 15-12-2000.

5.2.2 Especialista en Derecho penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga del 20-06-2008.

² Art. 12 de la resolución 040 de 2015

³ Art. 2 Ibídem

⁴ Art. 9 Ibídem

5.2.3 Especialista en Derecho Procesal penal de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Bucaramanga, del 27-06-2008.

6. Conforme a convocatoria⁵, para **“...la prueba de Análisis De Antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla...”**

Procurador Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales, convocatoria 004 de 2015, los Títulos De Posgrados en:

“...DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)...”

7. Con los puntajes obtenidos en la prueba de **Conocimientos Y Competencias Comportamentales** superé las exigencias clasificatorias.

8. En la prueba de **“Análisis De Antecedentes”** obtuve **74 puntos**, 60 por experiencia profesional relacionada adicional y **14 puntos** por títulos de **Posgrado**. Es decir, de estos títulos presentados solo me tuvieron en cuenta los de Especialista en Derecho penal y Especialista en Derecho Procesal penal y excluyeron el título de **Especialista en Investigación Criminal** de la Fundación Universitaria Manuela Beltrán “UMB” de Bucaramanga obtenido del 15 diciembre 2000.

⁵ Art. 17 Ibídem

9. En término legal impugné dicho puntaje a través del medio establecido **“Reclamación”**, **“A ciegas y bajo el principio de caridad”** dado que por el corto lapso para recurrir no se conocían las razones e infiriendo que los 7 puntos que reclamo correspondían a un título de posgrado, sin saber a cuál y obviamente por qué, resuelta de manera negativa mediante **Resolución 1659 del 27 de junio de 2016** del señor **JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA** Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, con el argumento básico que:

“... en la resolución 040 de 2015 se expresa que solo se valoran los títulos de Posgrado que sean específicos respecto de la convocatoria y el empleo y en éste caso es claro que los títulos a evaluar son los que corresponden en forma concreta a temas de derecho de los marcados o derecho económico y no los posgrados en derecho, que no se contemplaron para ninguna convocatoria...”

Así, plasman que, se deduce que la entidad puso en conocimiento las reglas aplicables al concurso y los títulos que serían objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes para que decidiéramos libremente inscribirse en el proceso, los cuales se establecieron de acuerdo a los énfasis que requieren las diferentes áreas de trabajo.

Y agregan en dicha resolución que el **Consejo de Estado** en sentencia reciente resolvió una petición similar respecto de factores de puntuación en la precitada resolución donde puntualizó que: ***“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas- deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Constitucional) (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de buena fe (Art. 83 Const). Dicha obligación se traduce en términos generales en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquella como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”***.

“...Quiere decir lo expuesto, que con esta medida no se afecta el derecho al acceso a la función pública, sino que se establecen algunos criterios con el fin de que quienes aspiren tengan una formación académica relacionada con los cargos a los cuales están aspirando, sin que en principio dicha circunstancia constituya una vulneración de derechos fundamentales...”

“...Sin embargo, no encuentra la Sala probada la supuesta vulneración al derecho a la igualdad, pues aunque presente diferentes argumentos para exponer su criterio, no se demuestra que el requerir cierto tipo de especialización académica dependiendo del cargo para el cual se participa constituya un trato desigual.”

“Por el contrario, se resalta que dicha afirmación conllevaría a concluir que la administración no puede exigir el cumplimiento de perfiles al momento de realizar este tipo de convocatorias para proveer cargos públicos, lo cual degeneraría la finalidad de la realización de esta clase de concursos, que es la de garantizar la eficiencia en el servicio público”

Concluye la Procuraduría en este marco, que debido a que el título de **Especialista en Investigación criminal**⁶ acreditado mediante folios 142611 y 142535, no se encuentra previsto dentro de las disciplinas requeridas por la convocatoria 004 – 2015, resulta improcedente asignar puntaje por el mismo y por tanto ratifican el puntaje de éste ítem de 14 puntos.

II. SATISFACCIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 29 superior consagra el debido proceso como una garantía fundamental tanto para actuaciones judiciales como administrativas, derecho de imperativa observancia para toda autoridad estatal, respecto de lo cual ha enseñado la Corte Constitucional⁷: **“..El derecho al debido**

⁶ Art 17 Ibídem

⁷ Sentencia CC T-571 de 2005

proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio...”.

La extensa la Jurisprudencia emanada de éste órgano límite en materia constitucional señala como preceptos importantes la **subsidiariedad e inmediatez**, el primero de ellos apunta que solo procede la acción de tutela cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o existiendo el mecanismo de defensa se deba intervenir en sede de tutela cuando se deba evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado en Sede de Tutela se pronuncia frente al Concurso de Méritos en la Carrera Notarial, exponiendo: **“De acuerdo con la Constitución, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”**⁸

En este caso se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de acción de tutela, la accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que, según criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterado en sentencia T-470 de 12 de junio de 2007⁹, la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, por lo que la acción ordinaria no traería como consecuencia el restablecimiento

⁸ Ver sentencias T-690/05 y T-730/03, entre otras

⁹ Exp. T-1546781, Actor: José Guillermo Vásquez Huepo, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

inmediato de los derechos del actor y por el contrario podría dejarlo en una situación de indefensión que la perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes al concurso.

Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso” ¹⁰

De otra parte, sobre el tema, Sala de Tutelas de la Sala penal de **la Honorable Corte Suprema de Justicia** tiene establecido que para casos análogos a ese, **STP12776-2015, Radicación No: 81.662** donde se controvertía, no el contenido de un acuerdo sobre una convocatoria dentro de un concurso en la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana, sino resolverse un asunto de facticidad estrecha al caso que nos convoca, consistente en **“si el título de “Licenciatura en lenguas extranjeras” puede acompañarse al de “Licenciatura en lenguas modernas”, reglado en la convocatoria; era la tutela la vía judicial idónea para solucionar el problema jurídico planteado”**¹¹.

En cuanto al requisito de la **inmediatez**, referido a que la acción constitucional se debe presentar dentro un término prudencial una vez se han conculcado los derechos constitucionales, el que resulta inminente en este caso donde hasta ahora, 27 de junio de 2016 acaba de resolverse mi reclamación por parte de las entidades accionadas.

III. DEL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 125 superior consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y concretamente respecto de la Procuraduría General de la Nación, el Art. 183 del Decreto ley 262 de 2000, determina el carácter especial del sistema de carrera, señalando que:

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicado 25000-23-25-000-2008-00311-01. Decisión de Tutela del 15 de Mayo de 2008

¹¹ Cfr. CSJ STP17518 – 2014; CSJ STP17191 – 2014; y CSJ STP16437 – 2014, entre otros.

“...La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma...”

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ciudadano acudo a la extraordinaria sede de tutela, estimando desacertada y afectadora de derechos fundamentales la decisión de las entidades accionadas, de no contabilizarme los 7 puntos por el título de **Especialista en Investigación Criminal** en la prueba de **“Análisis De Antecedentes”** bajo el argumento de que solo se valoran los títulos de Posgrado que sean específicos respecto de la convocatoria y el empleo y en forma más concreta a temas de derecho allí marcados o derecho económico, establecidos previamente de acuerdo a los énfasis que requieren las diferentes áreas de trabajo, para lo cual citan como fundamento jurisprudencial la decisión radicado No. 15001-23-33-000-2015-00233-01 del 4 de mayo de 2015 del Honorable Consejo de Estado siendo actora **Clara Piedad Rodríguez Castillo** y Magistrado ponente el Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

Valga aclarar, que no controvierto las facultades de las entidades del Estado al convocar a un concurso de méritos para acceso a cargos públicos y fijar las normas del concurso, en éste caso las del señor Procurador General de la Nación, sino que ellas no se ejerzan dentro de derroteros de un proceso debido y lleguen a afectar derechos fundamentales.

Y es que fue la misma Procuraduría la que en la ley de la convocatoria¹² fijó los parámetros o criterios de selección de títulos, escogiendo algunos específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, excluyendo otros, pero sin que sea cierto que opere la discrecionalidad

¹² Art. 17 *Ibidem*

absoluta como parece entenderlo la Procuraduría y la Universidad de Pamplona.

Al respecto, por fortuna en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, prima la dignidad humana y la participación, donde las autoridades estamos instituidas para proteger a todos, donde la Constitución es norma de normas que prima en caso de incompatibilidad con otras normas jurídicas y donde los servidores del Estado solo podemos actuar con base en lo permitido en la constitución y en la ley.

Sobre el tema de exclusiones, la **Jurisprudencia Constitucional** relacionada ha concluido y fijado la sub regla, que para que estas exclusiones no resulten discriminatorias, deben reunir dos condiciones: **«(i) ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece...»**¹³ Énfasis nuestro

En este caso, el criterio de selección mediante el cual las entidades accionadas excluyeron el título **Especialista en Investigación criminal**, se encuentra regulado en el precitado Art. 17 de la convocatoria y en su tenor literal advierte que únicamente se otorga puntaje en ésta prueba de **Análisis De Antecedentes** respecto de los títulos, a los posgrados, especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho, **que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente.**

No obstante, no puede pasarse inadvertido que la convocatoria en la cual participo, la 004 es para **Procurador Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales** y además y asunto de gran importancia, menciona la norma de la convocatoria¹⁴, que: **“Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución**

¹³ CCT-045/11, énfasis agregado

¹⁴ Art. 12 Ibídem

Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales....”

Analizando entonces si el criterio adoptado al excluir el título referido resulta o no discriminatorio conforme a la doctrina constitucional tenemos.

Primero. La razonabilidad. No se entiende porque si el criterio escogido por la norma del concurso fue otorgar puntaje en ésta prueba de **Análisis De Antecedentes** a los títulos “...que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente...” y siendo la convocatoria para la cual participo la 004 para “**Procurador Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales**”, se excluya un título de posgrado en Investigación Criminal, absoluta y claramente específico en el área penal respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, mucho más que algunos de los mencionados en la norma.

De la simple y llana denominación del título y de la revisión del pensum de la **Especialización en investigación Criminal, de la Universidad Manuela Beltrán**, por mi cursada, encontrado en la página Web de la institución de educación superior: “**I. Garantías Constitucionales y Debido Proceso. II. Derecho Penal Aplicado. III. Sistema Acusatorio y Oralidad. IV. Procedimientos Investigativos. V. Medicina Legal. VI. Psicología Criminal. VII. Criminalística. VIII. Administración del Lugar de los Hechos IX. Componente Electivo (Criminología o Investigación en Accidentes de Tránsito) X. Seminario de Investigación. XI. Proyecto de Investigación.**”, es fácilmente perceptible, aún para un neófito en educación superior y en el área jurídica, el énfasis en el área constitucional, penal, Procesal penal, criminalística, que inspira dicha especialización.

De otra parte, no es desconocido para nadie en el mundo jurídico y académico jurídico, la importancia de la investigación criminal en el esclarecimiento de hechos punibles y su contribución a la administración de justicia, que exige su manejo y conocimiento para cualquier operador, máxime para el encargado de velar por la protección de los derechos y

garantías fundamentales como lo es el Procurador judicial en asuntos penales, tanto en el rito de la Ley 600 de 2000, como en el de la Ley 906 de 2004 en sus diferentes fases y etapas, donde conforme al mandato constitucional debe intervenir.

Así las cosas, no resulta razonable ni confortable al espíritu la exclusión del mencionado título en esta perspectiva.

Segundo. Proporcionalidad. Si las pruebas del concurso tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades y conocimientos de los concursantes para determinar que las condiciones de estos correspondan con la naturaleza y el perfil del empleo a proveer, seleccionando el personal más idóneo, la exclusión del título de posgrado en investigación criminal no consulta entonces su teleología, por el contrario se aparta de él.

Excluir el mencionado título en estas circunstancias, comporta además una injustificada discriminación que vulnera la garantía de la igualdad en cuanto no garantiza el texto legal pero sobre todo la finalidad expresa del concurso en el sentido de que los títulos que se tendrían en cuenta eran los específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, desatendiendo además el contenido del programa de la Especialización, con lo cual el proceso de selección en esta exclusión rompe las condiciones de igualdad que ella misma plasma.

Así las cosas, tal determinación se torna desproporcionada e inaceptable, dado que la finalidad del concurso es la sustancia que como fin superior en un Estado social y democrático de derecho debe primar por sobre las formas y la discrecionalidad aplicada, sin consultar el verdadero objetivo del concurso, dando prioridad a la denominación del título que hace parte de la autonomía Universitaria por sobre los objetivos del mismo concurso de garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría¹⁵.

En casos **analogicamente estrechos a éste**, la Sala de Tutelas de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de justicia plasmó: ***“Pero cuando la***

¹⁵ Art 191 del Decreto Ley 262 de 200.

Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana no la admitieron al concurso de méritos aun cuando enseñó el título de licenciada en lenguas extranjeras de la Universidad de Antioquia, incurrieron en una discriminación injustificada, pues de un simple cotejo del pensum de esa carrera, con la de lenguas modernas que ofrece otra institución de educación superior - Pontificia Universidad Javeriana -, es fácil desvirtuar el dicho de la entidad impugnante, en razón a que en las dos carreras, se evidencia el énfasis en los idiomas inglés y francés¹⁶.

Entonces, es lesivo de las garantías fundamentales de la actora que se le impida participar en el concurso de méritos atendiendo a que la denominación gramatical de la licenciatura de la cual se tituló, difiere de la contenida en el Acuerdo marco de la Convocatoria, cuando en esencia, el contenido de dicho programa se acompasa al de lenguas modernas que en el citado acto se exigió¹⁷; Postura ratificada en la decisión STP12776-2015, Radicado No **81.662**.

Téngase en cuenta que el título ahora excluido, **Especialista en Investigación Criminal**, ha sido valorado en anteriores concursos por la rama judicial, la Fiscalía General de la Nación y entiendo que la misma procuraduría, lo que ratifica su relación con los cargos de esta rama del derecho, en cualquiera de los cargos o roles.

Recapitulando, el criterio de selección excluyente aplicado al título de **Especialización en investigación Criminal, de la Universidad Manuela Beltrán**, por mi cursada y presentado debidamente en este concurso, resulta discriminatorio al no reunir los requisitos de razonabilidad ni de proporcionalidad que demanda para ello la doctrina constitucional, motivo por el cual vulnera el debido proceso en su componente Igualdad y me causa un grave e irremediable perjuicio al no permitirme contabilizar los puntos que por él se otorgan en esta convocatoria.

¹⁶ Ver folios 14 a 19 del cuaderno del Tribunal.

¹⁷ STP16437-2014, Radicación No: 76.989

De otra parte, con el mayor de los respetos, la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por la Procuraduría como fundamento de la negación de mi reclamación en la resolución **1659 del 27 de junio de 2016, sentencia del 4 de mayo de 2015, radicado No. 15001-23-33-000-2015-00233-01** siendo actora **Clara Piedad Rodríguez Castillo** y Magistrado ponente el **Dr. Gerardo Arenas Monsalve**, no es aplicable a mi caso.

Y es que la facticidad de aquella no es analógicamente cercana mucho menos estrecha a mi caso, por el contrario son diferentes y en consecuencia inaplicable, presentándose una disanalogía o distinción fáctica de hechos relevantes o materiales, dado que en el caso resuelto por el Consejo de Estado la actora solicitaba se incluyera un título de posgrado en **Derecho Procesal Civil** habiendo participado para **Procuradora Judicial Administrativo**, de donde refule con claridad semántica y jurídica, que no corresponde al perfil, disciplina, área del derecho ni campo laboral para el cual participaba la actora.

A contrario, en mi caso el título por el que reclamo si es de derecho penal, investigación criminal, es decir, es formación académica relacionada absoluta y directamente con el cargo de Procurador Judicial II para el que concurso.

Así las cosas, prevalece la postura constitucional que plasma que los concursos deben realizarse con estricta sujeción al debido proceso, al derecho a la igualdad pero de fondo y no de forma meramente y al principio de buena fe, por lo que al no hacerlo así se afecta ciertamente dicho derecho y el de acceso a la función pública por un trato desigual.

V. PRETENSIONES

1. Se declare violado **El Derecho Fundamental Al Debido Proceso**, en sus componentes del derecho a **la igualdad**, contradicción, legalidad,

publicidad, al acceso *a un proceso justo, razonable y adecuado*, previstos en los artículos 13, 29 y concordantes de la Constitución Política de Colombia, por el trámite surtido al interior de la Convocatoria **"3PJ-EC Procurador judicial II, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, 004- 2015"** de la procuraduría General de la Nación y realizado por la **Universidad De Pamplona**.

2. Se ordene a la **Procuraduría General De La Nación** y a la **Universidad De Pamplona**, se tenga en cuenta el título de posgrado en **Investigación Criminal** presentado, dentro de la prueba de **"Análisis De Antecedentes"** y consecuentemente se contabilicen los 7 puntos que otorga dicho postgrado, guarismo que debe sumarse a la nota final de esa prueba y también del concurso.

3. Se ordene a la **Procuraduría General De La Nación** y a la **Universidad De Pamplona** modificar la lista de elegibles del concurso teniendo en cuenta el nuevo puntaje, si para cuando se decida esta acción ya existe esta.

VI. PRUEBAS

De forma muy respetuosa me permito enunciar como pruebas los documentos aportados al concurso, la reclamación y demás, todos en poder de las entidades accionadas.

Igualmente anexo:

- Resolución 040 de 2015, norma del concurso.
- Resolución 1659 de 2015, que resolvió mi reclamación.

VII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

No he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos ni contra las mismas autoridades.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Parte accionante: En el correo electrónico rafaelmontero5@hotmail.com, al abonado celular 316- 529 1307 o en la Secretaría de su Honorable Corporación.

Parte Accionada:

- **Universidad De Pamplona.** En la Rectoría de la Universidad de Pamplona ubicada en la Ciudad Universitaria del municipio de Pamplona (Norte de Santander)

- **Procuraduría General De La Nación.** Calle 12 No. 7 - 65 de la Ciudad de Bogotá, Conmutador - 3 817200 Ext. 7474

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


RAFAEL MONTERO VARGAS

C. C. 5.688.180 de Mogotes

No de registro del concurso **802681**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No.

1659

27 JUN 2016

"Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes"

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA,

en ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 12 y 212 del Decreto Ley 262 de 2000, y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2015 se expidió la Resolución 040, por medio de la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación.

En este concurso abierto de méritos se contempló la aplicación de una prueba escrita de conocimientos, de carácter eliminatorio. A quienes superaban la prueba en mención se les evaluaba la de competencias comportamentales y se les aplicaba la de análisis de antecedentes. Los resultados de esta última fueron publicados en la página web del concurso el pasado 24 de febrero de 2016 y contra los mismos el señor **RAFAEL MONTERO VARGAS** integrante de la convocatoria 004-2015, presentó reclamación, en los siguientes términos:

"RAFAEL MONTERO VARGAS, IDENTIFICADO COMO APARECE JUNTO A MI FIRMA, ASPIRANTE AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II EN ASUNTOS PENALES, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRESENTÓ "RECLAMACIÓN" A LA CALIFICACIÓN OTORGADA EN LA PRUEBA DE "ANÁLISIS DE ANTECEDENTES" CONFORME A LO SIGUIENTE:

1. LA RESOLUCIÓN NO 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015 REGLAMENTÓ LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA DE PROCURADORES JUDICIALES DE ESTA ENTIDAD Y ESTE PROCESO SE ENMARCA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL DEBIDO PROCESO DEL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2. EN EL TÉRMINO LEGAL, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO Y REGLAS DEL PROCESO, EFECTUÉ LA INSCRIPCIÓN ENTRE PARA LA CONVOCATORIA "3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II, PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, 004- 2015"

3. EN ÉSTE TRÁMITE, DE LA MANERA Y CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LA NORMA DEL CONCURSO, PRESENTÉ LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS COMO REQUISITOS DEL EMPLEO EN LA PRECITADA CONVOCATORIA Y PARA LA PRUEBA DE "ANÁLISIS DE ANTECEDENTES", ENTRE OTROS A SABER:

3.1 TÍTULO DE ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1990. ADJUNTÉ COPIA DEL DIPLOMA, ACTA DE GRADO Y TARJETA PROFESIONAL.

3.2 CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL POSTERIOR A LA OBTENCIÓN DE ÉSTE TÍTULO, COMO FISCAL DELEGADO Y JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, RESPECTIVAMENTE, DE MANERA ININTERRUMPIDA DESDE EL 06 DE JUNIO DE 1994 HASTA LA



FECHA DE INSCRIPCIÓN. EN LA FISCALÍA ENTRE 06 DE JUNIO DE 1994 AL 09 DE ENERO DE 2012 Y EN LA RAMA JUDICIAL, CARGO DE JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO A PARTIR DEL 12 DE ENERO DE 2012, ES DECIR, MÁS DE 20 AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIOS CERTIFICADOS POR LAS RESPECTIVAS ENTIDADES, TODOS RELACIONADA.

3.3 TÍTULOS DE POSGRADO, TODOS DEL ÁREA DE PENAL, DE UNIVERSIDADES Y PROGRAMAS AUTORIZADOS, PARA LO CUAL ADJUNTÉ COPIA DEL DIPLOMA Y ACTA DE GRADO DE:

3.3.1 ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MANUELA BELTRÁN "UMB" DE BUCARAMANGA DEL 15 DICIEMBRE 2000.

3.3.2 ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA DEL 20 DE JUNIO DE 2008.

3.3.3 ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, SECCIONAL BUCARAMANGA, DEL 27 DE JUNIO DE 2008.

4. LA CALIFICACIÓN DE ÉSTA PRUEBA PUBLICADA EN EL DÍA DE AYER EN LA PÁGINA DE LA PROCURADURÍA FUE DE 74 PUNTOS.

5. LA CALIFICACIÓN DE ESTA PRUEBA, PRESENTA UN ERROR DADO QUE:

5.1 CON LOS MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS EN CARGOS DE FISCAL Y JUEZ PENAL DE LA REPÚBLICA ACREDITADOS, SACANDO LOS 8 AÑOS EXIGIDOS COMO REQUISITO, CON LOS LAS DE 12 AÑOS RESTANTES, HARÍA 80 PUNTOS QUE COMO MÁXIMO PODRÍA OBTENER EN EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

5.2 CON LOS TRES TÍTULOS DE POSGRADO ACREDITADOS EN ÁREA PENAL, CADA UNO CON VALOR DE 7 PUNTOS, SUMARÍA 21 PUNTOS MÁS.

6. LA CALIFICACIÓN CORRECTA DE ESTA PRUEBA EN MI CASO DEBE SER 81 PUNTOS Y NO 74 COMO SE HIZO Y PUBLICÓ.

7. ESTE ERROR, ME CAUSA UN GRAN PERJUICIO, DADO QUE DISMINUYE EN 7 PUNTOS MI CALIFICACIÓN Y CONSEQUENTEMENTE ME PERJUDICA Y CAUSA UN AGRAVIO EN LA CALIFICACIÓN FINAL DEL PERJUICIO, FRENTE A LOS DEMÁS CONCURSANTES A QUIENES SE CALIFICÓ CORRECTAMENTE.

8. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO CORREGIR EL ERROR Y OTORGARME LA CALIFICACIÓN QUE REFLEJE LAS REGLAS DEL CONCURSO CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN OPORTUNAMENTE PRESENTADA, ESTO ES 81 PUNTOS".

Corresponde al Despacho resolver la petición anterior, en razón a las consideraciones que entran a exponerse.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3° de la Resolución 040 de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto para la administración como para los participantes.

En ejercicio de la facultades establecidas en el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000, por virtud del cual corresponde al Procurador General adoptar los parámetros de puntuación de los factores valorados en la prueba de análisis de antecedentes, la Resolución 040 de 2015

216



determinó unas reglas específicas para la aplicación de la prueba en mención, de las cuales se resaltan las siguientes:

"ARTÍCULO QUINTO. (...) Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo; los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes...

Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad...

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes...**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo...

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros...

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes...

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado **de los citados en este artículo, según la convocatoria**, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso...

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

De lo anterior se concluye en forma general que en la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los estudios y experiencia acreditada por los concursantes en la fase de inscripción y los libros aportados en la fecha, hora y lugares establecidos para este concurso, realizados y publicados hasta el 20 de febrero de 2015¹, siempre que estén soportados con las exigencias establecidas en la Resolución 040 de 2015. En esta prueba no se asigna puntaje a los estudios y experiencia profesional exigida como requisito mínimo para el ejercicio de los empleos ofertados. Tampoco se otorga puntaje por criterios o factores distintos a los expresamente establecidos en la precitada Resolución.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas y las demás reglas del concurso, corresponde analizar la asignación de puntaje otorgada al concursante **RAFAEL MONTERO VARGAS**, inscrito en la convocatoria 004-2015, por títulos de posgrado y por experiencia profesional (incluidas las publicaciones).

Títulos de posgrado

Los documentos aportados en los folios 141644, 141943 y 141544 los cuales corresponden al acta de grado de abogado, diploma de grado de abogado y la Tarjeta profesional de abogado,

¹ Fecha de cierre de la fase de inscripción



puntuación en la prueba de análisis de antecedentes. El documento aportado en el folio 141816 que corresponde al título de ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL; y el folio 142310 que corresponde al título de ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL fueron validados ya que aplican para convocatoria 004-2015, a las cuales se les asignó 7 puntos por cada especialización para un total de 14 puntos por este ítem, de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015.

Respecto al título de Especialista en Investigación Criminal acreditado mediante los folios 142611, 142535, se informa que no es objeto de puntuación toda vez que no hacen parte de los títulos de posgrado específicos para la convocatoria 004-2015 y tampoco corresponde a los títulos establecidos para otorgar puntaje para todas las convocatorias.

Se precisa que el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 otorga facultades al Procurador General de la Nación para determinar los parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. En el mismo sentido, el párrafo del artículo 10 del Decreto 263 de 2000 por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público, indica "En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Subrayado fuera de texto).

En ejercicio de dichas facultades se expidió la Resolución 040 de 2015, que fundamentó la escogencia de los criterios de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes en las necesidades primordiales del servicio, el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales y la estructura de la Entidad.

En este sentido, al título de Especialista en Investigación Criminal no se encuentra definido para la convocatoria 004 en la cual se encuentra inscrita el reclamante, por tanto resulta improcedente otorgar puntaje por la misma, pues hacerlo, estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

Se precisa que en el numeral 1° del artículo décimo séptimo de la Resolución 040 de 2015, se indica "...En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)

Los siguientes títulos de postgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESALCONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL, PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN
--



Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso". (Subrayado fuera de texto).

Es de anotar que la Resolución 040 de 2015, es expresa en señalar que solo se valoran los posgrados que sean específicos respecto de la convocatoria y el empleo y, en este caso, es claro que los títulos a evaluar son los que corresponden en forma concreta a temas de derecho de los mercados o derecho económico y no los posgrados en derecho, que no se contemplaron para ninguna convocatoria.

De lo anterior se deduce que desde el inicio del proceso de selección de empleados de carrera regulado por la Resolución 040 de 2015, la Entidad puso en conocimiento de los interesados las reglas aplicables al concurso y los títulos de posgrado que serían objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Por tanto, el señor **RAFAEL MONTERO VARGAS** tuvo conocimiento de los posgrados que serían valorados, previo a que él decidiera libremente inscribirse en este proceso, los cuales se establecieron de acuerdo a los énfasis que requieren las diferentes áreas de trabajo.

Adicionalmente se resalta que la convocatoria es inmodificable, obliga tanto a la Administración como a los participantes y, en consecuencia, debe ser aplicada de manera integral a todos los concursantes en igualdad de condición y procura de la defensa del debido proceso, y que el acceso a cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos está siempre sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria.

Es de anotar que el Consejo de Estado, en sentencia reciente, resolvió una petición similar a la Usted formula en su reclamación, respecto de los factores de puntuación de la Resolución 040 de 2015, en los siguientes términos²:

"La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.), y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)³ Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.⁴...

En el artículo décimo séptimo de dicha resolución, se establecen los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, dentro de los cuales se indica que se valoraran dos criterios: títulos de posgrado y experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros.

La inconformidad de la accionante en el presente asunto se centra en el criterio relacionado con los títulos de posgrado señalados para la puntuación...

Lo anterior toda vez que con dicha circunstancia no se está impidiendo que la actora participe en la convocatoria para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, sino que se establece un criterio para la asignación de

² Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente: 15001-23-33-000-2015-00233-01. Actor: Clara Piedad Rodríguez Castillo. Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas.

³ Sentencia T-502 de 2010.

⁴ Sentencia SU-913 de 2009.



puntuación sobre los antecedentes, siendo así que con ello solo se afecta el porcentaje que se pueda asignar en esta etapa.

Quiere decir lo expuesto, que con esta medida no se afecta el derecho al acceso a la función pública, sino que se establecen algunos criterios con el fin de que quienes aspiren tengan una formación académica relacionada con los cargos a los cuales están aspirando, sin que en principio dicha circunstancia constituya una vulneración de derechos fundamentales...

Sin embargo, no encuentra la Sala probada la supuesta vulneración al derecho a la igualdad, pues aunque presenta diferentes argumentos para exponer su criterio, no se demuestra que el requerir cierto tipo de especialización académica dependiendo del cargo para el cual se participa constituya un trato desigual.

Por el contrario, se resalta que dicha afirmación conllevaría a concluir que la administración no puede exigir el cumplimiento de perfiles al momento de realizar este tipo de convocatorias para proveer cargos públicos, lo cual degeneraría la finalidad de la realización de esta clase de concursos, que es la de garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público".

En otra oportunidad, el Consejo de Estado⁵ analizó la viabilidad de suspender el concurso de méritos que adelanta la Procuraduría General de la Nación para proveer los empleos de procurador judicial, en razón que no se habían incluido unos títulos de posgrado para ser valorados en la prueba de análisis de antecedentes para algunas convocatorias:

"Procede señalar también que el jefe del Ministerio Público posee la facultad legal para definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos, por mandato de la letra d) del número 45 del artículo 7 del Decreto ley 262 de 2000, lo que le permitió seleccionar, en atención a las funciones específicas de los cargos de procuradores judiciales I y II, los posgrados que otorgan puntaje..."

No obstante, el despacho reitera que como se demostró suficientemente al examinar la presunta violación del derecho a la igualdad, esta no se configuró, motivo por el cual al no existir reglas "desiguales o discriminatorias que impidan el ejercicio real y efectivo de dicho derecho", tampoco se desconoce el acceso a los cargos públicos, por consecuencia, no emerge la violación de este último, en tanto no existen reales limitantes en las convocatorias que favorezcan más a unos que a otros, al haberse contemplado la posibilidad de otorgar puntaje para determinados cargos".

En virtud de lo anterior y debido a que el título de Especialista en Investigación Criminal acreditado mediante los folios 142611, 142535, no se encuentra previsto dentro de las disciplinas requeridas por la convocatoria 004-2015, resulta improcedente asignar puntaje por el mismo.

Por tanto, en el ítem de estudio el puntaje otorgado es de **14 puntos**.

Experiencia profesional relacionada

Los documentos aportados y validados al reclamante al momento de la inscripción, para demostrar su experiencia profesional son los siguientes:

⁵ Auto del 10 de septiembre de 2015. Consejero: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 11001032500020150026100.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

EXPERIENCIA RELACIONADA						
N°	Cargo	Entidad	Folio	F. Inicial	F. Final	Tiempo
1	FISCAL DELEGADO	Fiscalía General de la Nación	143602	07-06-1994	09-01-2012	17 Años 7 Meses 3 Días
2	JUEZ PENAL	Consejo Superior de la Judicatura	143610	14-01-2012	12-02-2015	3 Años 0 Meses 29 Días
		TOTAL				20 Años 8 Meses 2 Días

Del tiempo total de experiencia, esto es 20 años, 8 meses y 2 días, se deben descontar los 8 años exigidos como requisito mínimo, quedando para puntuar un tiempo total de 12 años, es decir 60 puntos de 60 máximos posibles dentro del ítem de experiencia. Los meses sobrantes no se tienen en cuenta para puntuación por cuanto la unidad mínima de medida y valoración señalada en la Resolución 040 de 2015 es un año.

Lo anterior, de conformidad con la Resolución 040 de 2015 que en su artículo Décimo Séptimo – numeral 2° establece que se concederá “5 Puntos” “por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada”.

El siguiente cuadro resume específicamente los valores obtenidos por el reclamante en la prueba de análisis de antecedentes:

ASPECTOS EVALUABLES	PUNTAJE
Por estudios (2 especializaciones)	14
Por experiencia (12 años, 8 meses, 2 días) solo puntúan años completos.	60
Acreditación de requisitos mínimos	No otorga puntaje
TOTAL	74

Es decir, el puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes es el que corresponde al reclamante, por lo tanto no hay lugar a su modificación y por el contrario, se debe confirmar.

Vale la pena mencionar que se han garantizado los derechos al debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos, pues la decisión adoptada se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, norma que es obligatoria tanto para la administración como para los participantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3° de la precitada Resolución, y que fue dada conocer a los interesados y aplicada en igualdad de condiciones a todos los aspirantes.

Por otra parte, se precisa que el acceso a cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos está siempre sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con las atribuciones legales establecidas en los artículos 12 y 212 del Decreto Ley 262 de 2000,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes por el señor **RAFAEL MONTERO VARGAS**, identificado con cédula número 5.688.180 y número de inscripción 802681 inscrito en la convocatoria 004-2015, correspondiente a **74 puntos**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA
Jefe Oficina de Selección y Carrera

Proyectó: Yolibeth Meneses Medina
Revisó: Mario Augusto Contreras Medina
Revisó PGN-OSC: Lidia Janeth Mendoza Bernal

Página 9 | 9